

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

E.S.D.

REF: Recurso de Apelación

Demanda Ordinaria Laboral de Sustitución Pensional

Demandante: BERTHA ZOILA PLATA CASTRO

Demandado: MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAR

Radicado: 2018-00055-00

ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de El Socorro, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente nombre y firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109.512 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la señora BERTHA ZOILA PLATA CASTRO, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.155, vecina y residente en el municipio de El Socorro, de estado civil soltera, actuando como Apelante, mediante el presente escrito y encontrándome en el término de ley, me permito presentar Alegatos de Segunda Instancia dentro del proceso de la referencia, adelantado en contra de la señora MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UPGG, los cuales se fundamentan en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objeto de apelación de la suscrita, se fundamenta en el hecho que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, resolvió conceder la sustitución de la pensión de vejez del hoy Causante JESUS HERNANDO JIMENEZ CONTRERAS, a mi Poderdante BERTHA ZOILA PLATA CASTRO y a la señora MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAR, distribuyendo la misma en las dos mencionadas, por considerar que éstas fueron las compañeras sentimentales del extinto.

Al respecto, es preciso señalar nuevamente y como se estableció al momento de interponerse el recurso que, la señora MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAR no logró demostrar su condición de Compañera Permanente del hoy Causante JIMENEZ CONTRERAS, puesto que las pruebas que fueron aportadas y que se limitaron únicamente a manifestaciones de testigos inexactos, incoherentes y falaces, no lograron desvirtuar a juicio de la suscrita, la prueba tanto documental como testimonial aportada por la parte Demandante y con la cual se logra demostrar la existencia clara del vínculo marital como Compañeros Permanentes entre la señora BERTHA ZOILA PLATA CASTRO y el Causante JESUS HERNANDO JIMENEZ CONTRERAS desde el 18 de junio de 1998 y hasta el 4 de mayo de 2016 fecha del fallecimiento de éste.

Como se señaló anteriormente, las pruebas aportadas por la Demandada SANCHEZ CUELLAR se fundamentaron en declaraciones carentes de veracidad y que no lograron

probar la existencia de vínculo marital con el hoy Causante, pues como se observa, la Demandada no contrajo matrimonio ni civil ni religioso con éste, su relación se limitó a ser únicamente la madre de dos de los hijos del extinto, pero no pudo demostrar su vínculo como compañera permanente de éste, pues de haber sido real su relación de unión marital con el Causante, hubiese iniciado las respectivas acciones legales a las cuales tenía derecho, situación que no se dio, precisamente por no reunir los requisitos exigidos por la Ley para configurarse ésta relación, como son la ayuda y el socorro mutuo y la convivencia y cohabitación continua y permanente por más de dos años.

Contrario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro el día 14 de agosto de 2017, declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores BERTHA ZOILA PLATA CASTRO y JESUS HERNANDO JIMENEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.) durante el período comprendido entre el 18 de junio de 1998 hasta el día 4 de mayo de 2016 fecha del fallecimiento del señor JIMENEZ CONTRERAS, otorgándole todos los derechos como Compañera Permanente. Adicionalmente, por parte de la suscrita, se aportaron documentos y se escuchó en testimonio a quienes conocieron de cerca la relación que mantuvo el Causante con mi Poderdante, la cual se prolongó por espacio de 18 años hasta el día del fallecimiento de éste, donde siempre permanecieron juntos y no se conoció de la existencia de relación paralela del Causante con otra persona, pues de haber sido cierta esta afirmación, dentro del proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, donde fueron demandados los hijos del extinto, encontrándose entre ellos a los dos hijos de la Demandada SANCHEZ CUELLAR, quienes fueron notificados y representados en debida forma, no hubo oposición alguna a la existencia del vínculo marital entre mi Poderdante y el hoy Causante, mucho menos se argumentó la existencia de relación alguna entre la señora MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAR y el hoy Causante JIMENEZ CONTRERAS.

De igual manera es preciso señalar que mediante Sentencia SL 2442-2015, M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, que en su decisión analizó: "Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a la) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. En esta última providencia dijo la Corte textualmente: El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la 'unión conyugal' y la restante con la de la 'sociedad conyugal vigente'. Estima la Sala, que, si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel. Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que 'los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida', y en el propio artículo 152, modificado por el artículo

5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Precisado lo anterior, es menester señalar que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445."

Teniendo en cuenta la anterior decisión, podemos indicar que no es lo mismo que exista relación de amistad entre quienes alguna vez fueron pareja y comparten vínculo común por el hecho de los hijos, y el apoyo económico, espiritual y emocional que se brinda en un real vínculo marital (ya sea de cónyuge o compañero permanente), aspecto que debe ser desvirtuado por quien pretenda reclamar su derecho a la pensión de vejez alegando dicha condición; situación que para el presente caso no se demostró, pues la Demandada MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAR no logró demostrar clara y fehacientemente su real vínculo con el demandado y mucho menos la existencia de una presunta relación paralela como erróneamente el Despacho de Primera Instancia así lo decidió.

PETICION

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a lo argumentado al momento de interposición del presente recurso, solicito muy respetuosamente se revoque la sentencia proferida en Primera Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, esto es, reconociendo a la Demandante BERTHA ZOILA PLATA CASTRO, el 50% de la pensión de vejez en su condición de Compañera Permanente del extinto JESUS HERNANDO JIMENEZ CONTRERAS.

NOTIFICACIONES

A la suscrita de la siguiente manera:

-Dirección: Calle 16 No. 16-03 del Socorro

-Celular: 3173794810

-Correo electrónico: asoprovida1@hotmail.com

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y el Derecho, para adoptar medidas de implementación de tecnologías en los procesos judiciales, manifiesto la dirección electrónica de las demás partes involucradas son las siguientes:

A la parte Demandante BERTHA ZOILA PLATA CASTRO:

- Dirección: Calle 2B Sur No. 9-45 Villa María del Socorro
- Teléfono Celular: 3138368650
- Correo Electrónico: bertha.plata17@hotmail.com

A la parte Demandada MELBA GLADYS SANCHEZ CUELLAR:

- Dirección: Carrera 12 No. 140-91 Apto. 103 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Teléfono Celular: 3132418406
- Correo Electrónico: lalitagladys1@hotmail.com

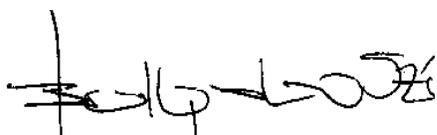
A la apoderada de la Demandada EDITH SARMIENTO VARGAS

- Dirección: Carrera 15 No. 11-36 del Socorro
- Teléfono Celular: 3003810740
- Correo Electrónico: edisava@gmail.com

A la apoderada de la UGPP:

- Dirección: Calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga.
- Teléfonos: 6734513
- Celular 3144137331.
- Correo electrónico: rballesteros@ugpp.gov.co

De los Honorables Magistrados,



ZULLY YANETH NIÑO SANCHEZ

C.C. 37.946.677 del Socorro

T.P. No. 109.512 del C. S. de la J.